II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1996

por la que se aprueba un programa de ayuda de Finlandia en aplicación del artículo 141 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia, y otras medidas afines

(Los textos en lenguas finesa y sueca son los únicos auténticos)

(97/428/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 93,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, su artículo 141,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2772/95 [2],

Considerando que, el 3 de junio de 1996, Finlandia notificó a la Comisión, con arreglo al artículo 143 de la mencionada Acta de adhesión, un programa de ayuda en aplicación del artículo 141 que incluye otras medidas afines; que, mediante carta de 26 de julio de 1996, Finlandia garantizó que, al menos el 70 % de los compromisos totales contraídos en virtud del artículo 141 e incluidos en el actual programa de ayudas, se haría efectivo antes de finales de 1999;

Considerando que esta notificación se modificó mediante carta de 18 de julio de 1996;

Considerando que las ayudas a la diversificación por un importe no superior a 100 000 ecus durante un período de tres años, destinadas a actividades no agrícolas (no incluidas en el Anexo II del Tratado) reúnen las condiciones establecidas en la Comunicación de la Comisión relativa a las ayudas *de minimis* [3];

Considerando que la ayuda en forma de pago único por la venta de explotaciónes agrarias, superficies agrícolas útiles y derechos de producción al abandonar la producción agraria se ajusta a lo establecido en el artículo 92 del Tratado, en la medida en que facilite el desarrollo de determinadas actividades o regiones económicas sin alterar las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común;

Considerando que la ayuda para la instalación de jóvenes agricultores por un importe no superior al 35 % de los costes de dicha instalación, concedida como suplemento de la ayuda otorgada con arreglo a la Decisión C(95) 2522 de la Comisión, de 8 de diciembre de 1995, se ajusta a lo establecido en el artículo 92 del Tratado, en la medida en que facilite el desarrollo de determinadas actividades o regiones económicas sin alterar las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común;

Considerando que la ayuda para el desarrollo de sistemas de calidad para la formación, estudios, servicios de asistencia técnica y controles de calidad para un importe no

[1] DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 85.
[2] DO nº L 288 de 1. 12. 1996, p. 35.
[3] DO nº C 68 de 6. 3. 1996, p. 9.

superior al 100 % de los costes (70 % en el caso de los controles de calidad) se ajusta a lo establecido en el artículo 92 del Tratado, en la medida en que facilite el desarrollo de determinadas actividades o regiones económicas sin alterar las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común;

Considerando que la ayuda para las superficies agrícolas utilizadas, concedida como suplemento de las ya aprobadas mediante las Decisiones C(95) 2056, de 10 de octubre de 1995, y C(96) 5, de 5 de febrero de 1996, de la Comisión, así como la ayuda a los agricultores que no se acogen a estos regímenes pero ofrecen las mismas garantías, se ajusta a los objetivos del Reglamento (CEE) nº 2078/92 en lo que respecta a la naturaleza de las medidas y a la política de la Comisión en materia de ayudas de Estado;

Considerando que si, tras la plena aplicación de las disposiciones de los artículos 138, 139, 140 y 142, persisten graves dificultades derivadas de la adhesión, el artículo 141 del Acta de adhesión ofrece a la Comisión la posibilidad de autorizar a Finlandia para que conceda ayudas nacionales a los productores con el fin de facilitar su integración en la política agrícola común;

Considerando que las medidas mencionadas y las ya adoptadas de conformidad con los artículos 138, 139, 140 y 142 han resultado insuficientes para evitar que surjan graves dificultades;

Considerando que, debido a las condiciones climáticas y las reducidas dimensiones de las explotaciones agrarias y el carácter elevado de los costes fijos, la rentabilidad de la producción agraria en el sur de Finlandia es muy escasa; que esta situación, unida a una disminución de las ayudas, puede provocar una considerable reducción de la renta de los agricultores y comprometer la continuidad de la producción agraria; que, por lo tanto, es preciso conceder ayudas destinadas a mejoras estructurales que permitan mantener y mejorar los esquemas de producción actuales;

Considerando que las ayudas a la inversión para la producción primaria que no superen el 50 % del coste total de la inversión en los sectores de la carne de porcino y la carne y los huevos de aves de corral y el 75 % de dicho coste en los demás sectores se ajustan a lo establecido en el artículo 141, en la medida en que permitan allanar las graves dificultades que resultan de la adhesión de Finlandia;

Considerando que las ayudas a la inversión que se ajustan a los límites máximos individuales establecidos en la Decisión C(96) 733 de la Comisión, de 19 de abril de 1996, sobre la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en Finlandia, en la acepción del Reglamento (CEE) nº 2328/91 resultan insuficientes, por lo que Finlandia debería poder establecer una excepción a la aplicación del importe máximo total de las inversiones establecido en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2387/95 de la Comisión [2]; que estas ayudas no deben acarrear un aumento de la capacidad de producción total; que tales ayudas pueden ser autorizadas en virtud del artículo 141;

Considerando que las ayudas en concepto de complemento de ingresos por un importe máximo de 25 000 marcos finlandeses por beneficiario y año, concedidas durante cinco años en caso de cambio de producción, se ajustan a lo establecido en el artículo 141 en la medida en que permitan allanar las graves dificultades que resulten de la adhesión de Finlandia;

Considerando que las medidas en aplicación del artículo 141 deben ser válidas entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2001; que, no obstante, la Comisión debe evaluar, antes del 31 de diciembre de 1999, los resultados de estas medidas y su capacidad para resolver las graves dificultades indicadas y facilitar la plena integración de los agricultores finlandeses en la política agrícola común,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comisión autoriza a Finlandia para que conceda, entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2001:

a) una ayuda máxima del 50 % de los costes totales de inversión en los sectores de la carne de porcino y la carne y los huevos de aves de corral y del 75 % de dichos costes, en los demás sectores, a los agricultores que presenten un plan de desarrollo para la inversión destinada a la producción primaria (agricultura en la explotación y actividades hortícolas) que no implique ningún aumento de la capacidad total de producción existente en la fecha de la presente Decisión; no obstante, deberán respetarse los límites máximos individuales establecidos por la Decisión C(96) 733.

b) una ayuda máxima de 25 000 marcos finlandeses por beneficiario y año, durante un período no superior a cinco años, como complemento de los ingresos de los agricultores en caso de cambio de producción.

Artículo 2

Finlandia podrá conceder, durante un período indeterminado, las siguientes ayudas consideradas compatibles con el artículo 92 del Tratado:

a) una ayuda máxima de 100 000 ecus por agricultor durante un período de tres años para las actividades no agrarias (no incluidas en el Anexo II) que se lleven a cabo en la explotación, y de un importe máximo de 1 000 ecus, sin superar el 100 % de los costes, cuando se trate de actividades de formación;

b) un pago único a los agricultores que abandonen definitivamente la producción agraria mediante la venta de sus explotaciones, tierras y cuotas lácteas, éstas últimas exclusivamente vinculadas a la venta de tierras. El importe de la ayuda se calculará tomando como base los niveles máximos de compensación siguientes:

[1] DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

[2] DO nº L 244 de 12. 10. 1995, p. 50.

— venta de cuotas lácteas: 1 marco finlandés

— venta de tierras destinadas a cultivos herbáceos: 5 000 marcos/ha

— ventas de ganado: 3 000 marcos/finlandeses;

c) a los beneficiarios de las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2328/91 para la instalación de jóvenes agricultores, una ayuda como complemento de la concedida en virtud de la Decisión C(95) 2522, hasta un importe máximo de 30 000 marcos finlandeses, sin superar el 35 % de los costes de instalación;

d) una ayuda para la creación de sistemas de calidad por un importe de:

— el 100 % de los gastos, para actividades de formación y servicios de asistencia técnica;

— el 70 % de los gastos, para controles de calidad;

e) a los beneficiarios de las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2078/92, una ayuda como complemento de las aprobadas mediante las Decisiones C(95) 2056 y a los demás agricultores que no se acojan a estos regímenes pero ofrezcan las mismas garantías, un importe máximo de:

Regiones	A	B	Archipiélago
a) cereales, patatas para almidón, etc. (1):	1 050	850	1 050 marcos finlandeses/ha
b) gramíneas, patatas, remolacha azucarera:	1 200	1 200	1 200 marcos finlandeses/ha
c) hortalizas, plantas anuales:	3 350	2 350	2 350 marcos finlandeses/ha
d) frutas y bayas, plantas perennes:	3 560	3 560	3 560 marcos finlandeses/ha

(1) Ayuda limitada a los cereales, incluidos los forrajeros, los guisantes destinados al consumo, las habas y todas las semillas oleaginosas.

Artículo 3

Antes del 31 de diciembre de 1999, la Comisión, basándose en la información que le facilite Finlandia antes del 1 de julio de 1999, examinará los resultados de las medidas establecidas en el artículo 1 y, de conformidad con el artículo 141, decidirá acerca de su posible prosecución.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República da Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión